

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| EN CORDOBA | | FUERA de CORDOBA | |
|----------------------|---------|----------------------|---------|
| | PESETAS | | PESETAS |
| Un mes | 5 | Un mes | 6 |
| Trimestre | 12'50 | Trimestre | 15 |
| Seis meses | 21 | Seis meses | 28 |
| Un año | 40 | Un año | 50 |

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Diputación Provincial

DE Córdoba

INTERVENCION

Cédulas personales

Circular número 2.365

Teniendo en cuenta que los Ayuntamientos de la provincia están comprendidos, algunos, en los varios casos previstos por el artículo 36 de la Instrucción para la administración y cobranza del Impuesto de cédulas personales, aprobada por Decreto de 4 de Noviembre de 1925 y, todos, en el primero de dichos casos, toda vez que no remiten los padrones en el tiempo reglamentario, ocasionando con ello un considerable perjuicio a los intereses de esta Diputación al privarla de un importante ingreso en las fechas en que legalmente debía obtenerlo, y retrasándolo en muchas ocasiones hasta después de transcurrido el ejercicio a que corresponde, esta Comisión gestora, en sesión de 7 de Abril último, acordó:

1.º Que a partir del presente año de 1932 la recaudación del referido impuesto en toda la provincia, tanto en periodo voluntario como en el ejecutivo, se lleve a cabo directamente por esta Excelentísima Diputación provincial; y

2.º Que el anterior extremo se notifique a los Ayuntamientos interesados por medio de circular que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con indicación del recurso que, en su caso, pueden utilizar con arreglo a lo que determina el citado artículo 36 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925 ya mencionada.

Así mismo esta Comisión gestora en la sesión celebrada el día 24 del pasado mes de Mayo adoptó el acuerdo de aclarar el de 7 de Abril, de que queda hecho mención en el sentido de que la resolución de encargarse esta Excelentísima Diputación de la recaudación directa del impuesto de que se trata, no supone, por lo que hace referencia a los Ayuntamientos de los pueblos, que dejen de estar obligados a la formación de los padrones, obligación que subsistirá mientras no lo determine esta Excelentísima Corporación en aquellos casos que los considere oportunos.

Lo que en ejecución de los mencionados acuerdos se hace público por medio de este periódico oficial para que sirva de notificación a todos y cada uno de los Ayuntamientos de la provincia, los cuales podrán recurrir contra dichos acuerdos ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al en que obre en poder de las aludidas Corporaciones municipales el correspondiente ejemplar del precitado BOLETIN

OFICIAL, a cuyos efectos DEBERAN COMUNICAR A ESTA PRESIDENCIA CUANDO ELLO TUVIERE LUGAR, remitiendo al propio tiempo la oportuna certificación del acuerdo que deberá adoptar cada Ayuntamiento para manifestar clara y terminantemente su conformidad o disconformidad con cuanto queda transcrito.

Córdoba 4 de Junio de 1932.—El Presidente, JOSÉ GUERRA LOZANO.

Delegación de Hacienda

DE LA

Provincia de Córdoba

Núm. 2.296

ANUNCIO DE SUBASTA

El día treinta del mes de Junio del año actual, a las once horas, tendrá lugar en el despacho oficial del Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda en la provincia, la segunda subasta de los bienes inmuebles que a continuación se detallan procedentes de don Pedro Aguilar Mazuelas (menor), difunto, adjudicados al Estado por fallecimiento abintestato del causante.

BIENES QUE SE SUBASTAN

Primer lote: Una casa marcada con el número veinticinco en la calle de Marín de la ciudad de Montoro valorada en la cantidad de dos mil cua-

trocientas pesetas; tipo de tasación 2.400; baja, 580; tipo de subasta, 1.820

Segundo lote: La nuda propiedad de una sexta parte de casa de campo en la sierra del término de Montoro, pago de Santa Brígida sitio de Mingote, valorada en cien pesetas; tipo de tasación, 100; baja, 25; tipo de subasta, 75.

Tercer lote: Una suerte de olivar en la sierra del término de Montoro, pago de la Torrecilla, cuya superficie es de una hectárea y tres áreas y sesenta y tres centiáreas con doscientos olivos; y sesenta y un área y veinte y una centiárea de terreno montuoso, valorada en mil novecientas pesetas; tipo de tasación, 1.900; baja, 475; tipo de subasta, 1.425.

Cuarto lote: La nuda propiedad de una suerte de olivar en la sierra del término de Montoro, pago de Santa Brígida, sitio de Mingote, con tres hectáreas, sesenta y siete áreas y veintiseis centiáreas con cuatrocientos doce olivos. A esta suerte le es aneja la mitad de una casa-lagar que hay en aquel paraje no existiendo en la actualidad más que sus ruinas por haber sido derruida, valorada en diez mil doscientas pesetas; tipo de tasación, 10.200; baja, 2.550; tipo de subasta, 7.550.

Quinto lote: La nuda propiedad de otra suerte de olivar en el propio pago y término y sitio de la anterior, conocida por la de la «Ladera», con una hectárea, diecisiete áreas y trein-

ta y tres centiáreas pobladas con ciento treinta y cuatro plantas, valoradas en mil ochocientas pesetas; tipo de tasación, 1.800; baja, 450; tipo de subasta, 1.350.

La subasta de los bienes descritos se sujetará a las siguientes condiciones:

Primera. Los licitadores depositarán en el acto y antes de empezar la subasta el importe del diez por ciento del tipo de la subasta de la finca a que aspiren.

Segunda. La subasta se celebrará por pujas a la llana, las que durarán media hora contada desde que se declare abierto el acto.

Tercera. No se admitirá proposición alguna que no cubra la tasación.

Cuarta. El que resulte mejor postor y se le adjudique alguna de las fincas subastadas abonará en el plazo de tres días el importe del remate.

Quinta. Será de cuenta del rematante todos los gastos de subasta así como los de escritura de venta de las fincas que se le adjudiquen y derechos reales.

Sexta. Las proposiciones se harán por cada una de las fincas que se han de subastar verificándose la subasta de estas por el orden que consta en el presente anuncio.

Esta segunda subasta se celebrará en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1918 con una baja en los tipos del veinticinco por ciento.

Córdoba diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Firma ilegible.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Barrera.

Jurado Mixto del Trabajo de las Industrias de la Construcción DE CORDOBA

Núm. 2.297

Don José Calles Roldán, Vice-presidente primero del Jurado Mixto del Trabajo de las Industrias de la Construcción en funciones de Presidente.

Hago saber: Que para conocimiento de los interesados y a los efectos que se determinan en la Ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre de 1931 en su artículo 29, se publican en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia las siguientes bases de trabajo que han de regir en el pueblo de Lucena, para obreros y patronos de oficio de pintura y blanqueo:

Artículo 1.º Reconocimiento y respeto de la jornada legal de ocho horas.

Artículo 2.º Cuando uno o varios obreros fuesen invitados a trabajar fuera de la localidad y fuesen por temporadas cada diez días, podrán regresar a su residencia siempre que estén a una distancia superior a cinco kilómetros abonándole el patrono los gastos de locomoción y el importe de un día de un día de jornal o sea medio día por ida y otro medio por

regreso, abonándole además la cantidad de una peseta cincuenta céntimos por día por gastos de manutención.

Artículo 3.º Cuando los obreros salgan a trabajar fuera del radio de población las horas que empleen en el camino para poder realizar su jornada legal de ocho horas se considerarán extraordinarias y le serán abonadas con un cincuenta por ciento de aumento calculando que ha de emplear por cada kilómetro quince minutos.

Artículo 4.º Queda terminantemente prohibido en el ramo de blanqueadores y pintores el trabajo a destajo.

Artículo 5.º En caso de accidente del trabajo el obrero percibirá el setenta y cinco por ciento del salario que cobre en el momento de sobrevenir aquel de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Trabajo.

Artículo 6.º Salarios mínimos: Blanqueadores, 6'50 pesetas diarias.

Pintores de puertas y herrajes, pesetas 6'50 diarias.

Pintores decoradores, 8'00 pesetas diarias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 7.º Los patronos reconocen a los efectos de dar ocupación a los obreros de este ramo, que se hallen asociados.

Artículo 8.º No se trabajará horas extraordinarias mientras existan obreros parados.

Artículo 9.º Para caso de falta de trabajo se repartirá equitativamente entre los operarios que compongan cada taller o patrono.

Artículo 10. Todo obrero gozará de un permiso anual ininterrumpido de siete días cada año y retribuidos siempre que su contrato con el patrono llevare un año.

Artículo 11. En el caso de que hubiesen que trabajar los obreros de este ramo en los días de permiso que se fija en el artículo anterior, será pagado con un sueldo igual al duplo del que este ganare.

Artículo 12. Estas bases serán puestas y exhibidas en sitio visible para general conocimiento de todos aquellos que les afectare y en los talleres de cada patrono.

Artículo 13. Las presentes bases tendrán de vigencia dos años a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cuyo día empezarán a regir.

Córdoba a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—El Presidente accidental, J. Calles.

Ayuntamientos

BAENA

Núm. 2246

Formulado el reparto para el cobro del cincuenta por ciento a que han ascendido las obras de pavimentación del quinto trozo de la calle Amador de los Ríos, con hormigón blindado, cuyo tanto por ciento han

de reintegrar, tomando como base la línea de fachada, los dueños de los inmuebles beneficiados, según acuerdo del Ilustre Ayuntamiento de fecha diez y nueve de Octubre pasado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 357 del vigente Estatuto municipal, queda expuesto al público susodicho Reparto con todos los documentos a que hace referencia la disposición legal invocada y demás antecedentes y bases del mismo, para que a las horas de once a trece, de los días laborables pueda ser examinado en el negociado de Fomento de la Secretaría de esta Corporación e interponer en su contra dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo y los siete días posteriores, los llamados a contribuir especialmente podrán producir sus reclamaciones, siempre que se funde en alguno o algunos de los motivos que especialmente determina la disposición legal invocada.

Baena a 27 de Mayo de 1932.—El Alcalde, A. de los Ríos.

Núm. 2.247

Formulado el reparto para el cobro de las cuotas impuestas a los individuos beneficiados con el proyecto de acerados del 5.º trozo de la calle Amador de los Ríos, las cuales han de reintegrarse a esta Caja municipal mediante la imposición de contribuciones especiales, tomando como base la superficie comprendida delante de la fachada frontera a la vía pública, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 357 del vigente Estatuto municipal, queda expuesto al público susodicho reparto con todos los antecedentes y bases del mismo y demás documentos a que hace referencia la disposición legal invocada, para que a las horas de once a trece de los días laborables pueda ser examinado en el Negociado de Fomento de la Secretaría de esta Corporación, e interponer en su contra dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo y los siete posteriores los llamados a contribuir especialmente, podrán producir sus reclamaciones siempre que se funde en alguno de los motivos que especialmente determina la disposición legal invocada.

Baena a 27 de Mayo de 1932.—El Alcalde, A. de los Ríos.

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 2.263

Don Alfonso Arroyo Fernández, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionado el apéndice al Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, que ha de servir de base para el año próximo de 1933, queda expuesto

al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de 15 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL, con objeto de que pueda ser examinado por quienes lo deseen y presenten contra el mismo las observaciones o reclamaciones que estimen oportunas.

San Sebastian de los Ballesteros 21 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Alfonso Arroyo.

BENAMEJI

Núm. 2.258

Don Juan García Maillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aceptada por la Corporación municipal, (en sesión de ayer) varias transferencias de crédito entre varios capítulos y artículos del Presupuesto ordinario vigente, para recrecer consignaciones del mismo que requieren mayor dotación. el expediente respectivo queda expuesto al público durante quince días según previene el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, para que pueda ser examinado y producirse las reclamaciones oportunas.

Benamejí 27 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Juan García.

JUZGADOS

RUTE

Núm. 2.314

Don Antonio Navas Romero, Juez de primera Instancia de este partido.

Hago saber: Que en este dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda se siguen con el número siete del corriente año, a instancia del Procurador señor Madrid Salvador en nombre de don Bernabé Jiménez Roldán contra don Juan Ruiz Rodríguez, autos por el procedimiento especial sumario de la Ley Hipotecaria, sobre reclamación de treinta y dos mil pesetas de principal, intereses vencidos, gastos y costas, en los cuales se ha acordado sacar a pública subasta, por segunda vez y término de veinte días, la siguiente finca:

Una casa marcada con el número veintidós moderno, sito en el partido de la Alameda, ruedo de esta villa, calle Carretera de Montoro, que linda por la derecha entrando con casa de don Francisco de Paula Sánchez Morales, izquierda otra de don José Sánchez Morales y espalda tierras de herederos de don Mariano Roldán. Ocupa una superficie de dieciocho metros treinta y siete centímetros y veinte milímetros de frente por cuarenta y seis metros cincuenta centímetros de fondo y se compone de dos cuerpos y tres pisos con varias habitaciones y dependencias.

Para cuyo remate se ha señalado el día treinta de Junio próximo y hora de las doce de su mañana en la

Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes condiciones:

Primera. El tipo de valoración porque sale a subasta es el de treinta y siete mil quinientas pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran dicha cantidad.

Segunda. Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria estará de manifiesto a las partes en esta Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación de la finca.

Tercera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del remate.

Dado en Rute a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—A. Navas Romero.—El Secretario, Manuel Rueda.

CORDOBA

Núm. 2.250

Don Francisco Javier Ruiz del Portal y Torres, Juez de Instrucción de esta capital accidental.

Por el presente en nombre del Gobierno de la República exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día 20 del actual, fueron sustraídas a don Bruno Gómez Carrasco, a don Antonio Rodríguez Arévalo y a don Lorenzo Gómez Cano, vecinos de Cerro

Muriano, del sitio cortijo Campo Alto, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas las pondrán a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—J. Ruiz del Portal.—El Secretario P. D., Leopoldo Romero.

Reseña

De Bruno Gómez Carrasco.

Un mulo capón de trece años, capa negra, mohino, cabeza acarnerada lunar blanco en el lomo del aparejo y el hierro del Fénix Agrícola V. 3 y 1'44 de alzada.

De Antonio Rodríguez Arévalo.

Una mula de cuatro años, 1'38 de alzada, capa castaña y el hierro Fénix Agrícola V. 1 en nalga izquierda.

De Lorenzo Gómez Cano.

Una yegua de 7 años, 1'40 alzada, capa alazana letra R. en nalga izquierda en cuello, hierro confuso V. 1 paletilla derecha.

Una muleta a la rastra de referida yegua de dos meses, roja, oreja derecha, una cicatriz y lunar blanco chico en nalga izquierda.

—:—

Núm. 2.272

Por el presente se cita y emplaza a Benito Bartolés Cordero de ignorado domicilio y paradero para que comparezca ante este Juzgado municipal

del distrito de la Derecha el día 17 de Junio próximo a las doce horas y treinta minutos para celebrar juicio de faltas por amenazas; sito en el piso alto de la Casa Ayuntamiento, previniéndole que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 28 de Mayo de 1932.—El Secretario, Amador Jiménez.—El Juez, José M.^a Blanco.

—:—

Núm. 2.273

Por el presente se citan y emplazan a Rapp Emile Lonis, Gunther Albert y a Karl Albert de ignorado domicilio y paradero, para que comparezcan ante este Juzgado municipal del distrito de la Derecha el día 17 de Junio próximo a las doce horas para celebrar juicio de faltas por hurto; sito en el piso alto de la Casa Ayuntamiento, donde comparecerá con las pruebas y testigos que tuvieren previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 28 de Mayo de 1932.—El Secretario, Amador Jiménez.—El Juez, José M.^a Blanco.

—:—

Núm. 2.274

Por el presente se citan y emplazan a Juan López Martínez, a Gregorio López Luna y a Pedro Martínez Díaz, de ignorado domicilio y paradero para que comparezcan ante este Juzgado municipal del distrito de la Derecha el día 17 de Junio próximo a las

once horas, sito en el piso alto de la Casa Ayuntamiento, donde comparecerán con las pruebas y testigos que tuvieren para celebrar juicio de faltas por hurto, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 28 de Mayo de 1932.—El Secretario, Amador Jiménez.—El Juez, José M.^a Blanco.

POZOBLANCO

Núm. 2.234

Don Antonio García Ruiz, Letrado, e interino Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de una mula castaña clara, raza española, de cuatro años y medio, 1'57 de alzada, con un hierro en la nalga derecha, otro V-14 en la nalga izquierda y otro V-2 en la paleta izquierda, pelos blancos en la grupa y bragada, hurtada el día veinte del actual del sitio «El Gavilán», término de Villanueva del Duque, al vecino de la misma Miguel León Delgado y de ser habida sea puesta a mi disposición y asimismo en la Prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a 24 de Mayo de 1932.—Antonio García Ruiz.—El Secretario, Miguel Orellana.

Artículo 115. Se empleará el timbre de 15 pesetas, clase 4.^a, de timbrado común, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación cuando haya avenencia y la cuantía sea indeterminada, o cuando la cuantía de lo convenido o reclamado no exceda de 5.000 pesetas. Si excede, se reintegrará conforme a la siguiente escala:

| CUANTIA | TIMBRE | |
|-----------------------------------|-----------------|-------------------|
| | CLASE | PRECIO Pesetas |
| De 5.000'01 pesetas a 12.500..... | 3. ^a | 37'50 |
| — 12.500'01 — hasta 25.000..... | 2. ^a | 75'00 |
| — 25.000'01 — — 50.000..... | 1. ^a | 150'00 |

Quando la cuantía exceda de 50.000 pesetas, el primer pliego será de papel timbrado común de la clase primera, y antes de entregar la respectiva certificación a los interesados, se remitirá a la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, a fin de pagar 4'50 pesetas, por cada 1.000 o fracción de ellas que exceda de las expresadas 50.000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá: «Visado, número..... fecha y sello». En el caso de que habiéndose reintegrado la certificación, conforme a lo prevenido anteriormente, se eleve a escritura pública, el primer pliego de las copias que se expidan de la misma será de 4'50 pesetas, clase 6.^a Los pliegos siguientes al primero serán de 1'50 pesetas, clase 8.^a

Artículo 116. Se empleará el timbre de 7'50 pesetas, clase 6.^a:

- 1.^o En los pleitos cuya cuantía sea inestimable o no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.
- 2.^o En los relativos a derechos políticos u honoríficos,

sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos, en todos sus grados, que se dicten durante la sustanciación y, hasta la terminación definitiva de cualquier negocio civil sometido o que se someta a la jurisdicción contenciosa, o que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literarias o en relación que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán, sin excepción alguna, en papel timbrado de un mismo precio, y con arreglo a la cuantía de la cosa evaluada o cantidad material y determinada del litigio, con sujeción a la escala siguiente:

| CUANTIA DEL JUICIO | TIMBRE | |
|---------------------------------|------------------|-------------------|
| | CLASE | PRECIO Pesetas |
| Hasta 100'00 pesetas..... | 13. ^a | 0'25 |
| Desde 100'01 — hasta 1.000..... | 12. ^a | 0'75 |
| — 1.000'01 — — 5.000..... | 11. ^a | 1'25 |
| — 5.000'01 — — 20.000..... | 10. ^a | 1'50 |
| — 20.000'01 — — 40.000..... | 9. ^a | 3'00 |
| — 40.000'01 — — 60.000..... | 8. ^a | 4'50 |
| — 60.000'01 — — 80.000..... | 7. ^a | 6'00 |
| — 80.000'01 — — 100.000..... | 6. ^a | 7'50 |
| — 100.000'01 — — 300.000..... | 5. ^a | 9'00 |
| — 300.000'01 — — 350.000..... | 4. ^a | 10'00 |
| — 350.000'01 — — 400.000..... | 3. ^a | 12'00 |
| — 400.000'01 — — 450.000..... | 2. ^a | 13'00 |
| — 450.000'01 — en adelante..... | 1. ^a | 15'00 |

No están sujetos al reintegro de la escala anterior aquellos asuntos que, conforme a las disposiciones de los Estatutos provincial y municipal y al Reglamento de procedimiento en materia municipal, hayan de formularse en papel común y tramitarse en el de oficio.

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.223

Don Rafael González de Lara y Martínez, Juez de primera Instancia de Castro del Río y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado a instancia de don José Córdoba Llorente contra don Agustín Serrano Sánchez y don Cristóbal Castro Delgado sobre tercera de dominio, se dictó sentencia con fecha diez y siete de Febrero anterior, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo.—Que debo declarar y declaro no haber lugar a la tercera interpuesta por don José Córdoba Llorente sobre los bienes embargados como de la propiedad de don Cristóbal Castro Delgado en el juicio ejecutivo que se sigue contra éste a instancia de don Agustín Serrano Sánchez, alzándose la suspensión que pesa sobre dicho ejecutivo. Que igualmente debo declarar y declaro nulo y sin ningún valor la escritura de compraventa otorgada en primero de Septiembre de mil novecientos treinta y uno por don Cristóbal Castro Delgado y don José Córdoba Llorente, por ser inexistente el contrato que en la misma se refleja. Que de la misma manera debo declarar y declaro nula y sin ningún valor las inscripciones practicadas en el Registro de la Propiedad de Córdoba por el señor Registrador de la Propiedad de dicha capital como consecuencia de referida escritura y que debo condenar y

condeno en las costas de este procedimiento. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael G. de Lara.—Rubricado.

Lo inserto con acuerdo a la letra con su original; y para que conste y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos del artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, extiendo el presente en Castro del Río a 10 de Mayo de 1932.—Rafael de Lara.—El Secretario, José Teruel.

FUENTE-OBEJUNA

Núm. 2.252

Don Francisco Gutiérrez Carrera, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a la policía judicial y Guardia civil, practiquen activas diligencias para la busca y rescate de una mula de 3 años y medio, de 1'54 alzada, capa castaña, raza española, bociclara, hierro Fénix Agrícola V.3 en nalga izquierda, propiedad de Diego López Ruiz, vecino de la aldea de Doña Rama; y de un mulo capón, 1'32 alzada, castaño oscuro, raya cruzada bragado y otro mulo capón de 6 años, lunar blanco en el lomo, hierro «La Mundial» nalga derecha, y ambos el del Fénix Agrícola V.3 en nalga izquierda, pertenecientes Ambrosio Rubio Castillejo, vecino de aldea de Navalcuervo; todos los cuales fueron sustraídos en la noche del 18 al 19

del corriente mes, del sitio llamado Dehesa del Alamo término de Belmez, y caso de ser habidos los pongan a disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, y juntamente también con los autores del hecho.

Al propio tiempo se llama a las personas que se crean con derecho a las caballerías que han sido intervenidas en sumario número 104 de este año, siguientes: Un caballo cerrado, castaño oscuro, 1'49 alzada, lucero, lunares blancos en costillares y otro en el nacimiento de la crin, hierro «La Mundial» en nalga derecha; y una yegua o potra de 3 años, castaña clara, 1'46 alzada, lucero grande en la frente y pequeños en los costillares, hierro matado en nalga izquierda y que parece ser era una R. y una B. o D.: cuyas personas comparecerán ante este Juzgado dentro del término de diez días justificando expresado derecho.

Y por último se llama a un individuo conocido por Salvador Ortiz, gitano, que se dice ser de Córdoba, y del que se ignoran más circunstancias, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en indicada causa.

Dado en Fuente-Obejuna a 24 de Mayo de 1932.—Francisco Gutiérrez Carrera.—El Secretario, Rafael Lage.

Núm. 2.253

Don Francisco Gutiérrez Carrera,

Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a la policía judicial y Guardia civil, practiquen activas diligencias para la busca y rescate de las caballerías que a continuación se reseñarán, propias del vecino de esta villa Miguel Cubero Benitez, y que fueron sustraídas en la noche del veintidos al veintitres del actual de sitio llamado Los Abriles de este término; y caso de ser habidas las pongan a disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Al propio tiempo intereso de las mismas autoridades extiendan las diligencias a la averiguación del autor o autores del hecho, y de ser encontrados los pongan igualmente a disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa.

Dado en Fuente Obejuna a 25 de Mayo de 1932.—Francisco Gutiérrez Carrera.—El Secretario, Rafael Lage.

Reseña de las caballerías

Mulo de ocho años, pardo ya blanco, raza española, raya cruzada y cabos negros, hierro del Fénix Agrícola.

Mulo capón, más de marca, capa castaña, raza española, de ocho años, bozo claro.

Mulo capón, más de marca, capa castaña, raza española, de ocho años, bocirrubio, todos letra V. número 3.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospicio). Córdoba

— 78 —

Artículo 109. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones o excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija, según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo a la cuantía de los autos.

Los periódicos oficiales que se presenten en autos no estarán sujetos al reintegro de que habla el presente artículo.

Artículo 110. Si el litigio versare sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones o acciones de Bancos, Sociedades o Empresas de ferrocarriles y de todas clases y demás valores análogos, servirá de base reguladora su valor al tipo medio de la cotización oficial en el mes anterior al en que se presente el primer escrito.

Artículo 111. Cuando no aparezca determinada la cuantía de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije para la aplicación de la clase de timbre. Los jueces comprobarán esta declaración con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

En los juicios de desahucio se empleará el timbre proporcional a la cuantía de la deuda si el motivo del juicio es la falta de pago y a la cantidad que el contrato represente, si la demanda se funda en haber dejado de cumplirse alguna de sus condiciones de otra naturaleza, o en haber terminado el plazo del arriendo.

Artículo 112. En los juicios de abintestato y de testamentaria se atenderá para el uso del timbre, en las piezas de autos generales en que, conforme a la ley, se dividen, el valor de la masa de bienes hereditaria que previamente señalará el heredero declarado o presunto, y a falta de éste, el que pretenda la consideración de tal.

— 79 —

En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria o balance que presente el deudor o, por su ausencia, los acreedores que promuevan el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales a que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomarán en cuenta el importe de la reclamación sobre que el incidente verse, y si aquél fuera cuestionable, se estará a lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Artículo 113. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado o Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle. Si se conociese dicha diferencia al fenecer el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Si, por el contrario, en cualquiera de las dos situaciones a que se contrae el párrafo anterior, apareciese ser menor la cuantía del pleito que la que se le hubiere atribuido, el Juez, en el primer caso, y previa la oportuna liquidación por quien proceda, en el segundo, dispondrá inmediatamente que por la Hacienda se reintegren a los litigantes interesados las sumas respectivas, previo descuento de 25 céntimos por cada pliego gastado o invertido a que se refiera el reintegro, pasándose los autos al Abogado del Estado.

Artículo 114. Cuando por virtud de auto o sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles o derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuarios, para servir de título de propiedad a los adjudicatarios o rematantes, se extenderán en el papel correspondiente a la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo al artículo 15 de esta Ley, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.